

**Al contestar refiérase  
al oficio Nro. 21206**

**DFOE-DEC-5475**

**R-DFOE-DEC-00011-2024 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.** Al ser las 09 horas con 05 minutos del 19 de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **recurso de revocatoria** contra el oficio Nro. 16553 (DFOE-DEC-4765) del 10 de octubre de 2024, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de esta Contraloría General.

**RESULTANDO**

**I.** El 19 de setiembre de 2024, la Contraloría General recibió por correo electrónico una denuncia registrada con el número de ingreso 20022-2024, en la cual manifiesta inconformidad sobre lo resuelto en el informe N° 1391-72-SATI-2024 realizado por la Auditoría Interna del Poder Judicial.

**II.** El 10 de octubre de 2024, mediante el oficio Nro. 16553 (DFOE-DEC-4765) notificado en esa misma fecha a las 15:08 horas, se comunicó al denunciante la desestimación de la gestión presentada, con fundamento en el artículo 17 incisos d), e), y f), de los “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”.

**III.** En esa misma fecha, el denunciante remitió correo electrónico en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 16553 (DFOE-DEC-4765), afirmando que, la independencia de las Auditorías no les da derecho a las mismas a redactar informes sesgados y mayormente a esa Contraloría de la República a obviar su obligación de control y fiscalización cuando se tiene la razón, por lo que mantiene y solicita en defensa de los derechos constitucionales a ser atendido y no menospreciado por funcionarios públicos. Siendo que solicita la modificación del criterio originalmente externado, se atiende la gestión como recurso de revocatoria en contra del citado acto.

**IV.** En la presente resolución se han cumplido los plazos de ley.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre la admisibilidad del recurso:** De conformidad con el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación, por su parte el artículo 346, en su inciso 1° señala: *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”*. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”*, en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria es de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Del análisis del expediente se desprende que el oficio 16553 (DFOE-DEC-4765), fue notificado el 10 de octubre de 2024 a las 15:08 horas y el recurso contra éste se recibió en la Contraloría General, en la misma fecha; es decir, dentro del plazo de tres días que señala el ordenamiento jurídico. -----

**III.- Sobre el fondo del recurso:** el recurrente señala que hay un aparente incumplimiento por parte de la auditoría interna del Poder Judicial, el cual según indica, que la independencia de las Auditorías no les da derecho a las mismas a redactar informes sesgados y además señala que este Organismo Contralor obvia la obligación de control y fiscalización cuando se tiene la razón. Por lo cual, mantiene la denuncia y solicita en defensa de los derechos constitucionales a ser atendido y no menospreciado por los funcionarios por lo que solicita lo siguiente: *“1-Soliciten la Certificación ya anteriormente indicada/ 2-Y realicen la Audiencia Presencial, y en la cual se demostrará la verdad y las falencias del informe en cuestión de la Auditoría de referencia.”* **Criterio del Área:** En primera instancia, resulta oportuno mencionar el numeral 183 de la carta magna, el cual establece: *“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (…)”*. Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico, deben ser *“acordes con la vigilancia de la hacienda pública”*. Ahora bien, en concordancia con lo preceptuado, en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del órgano contralor y su ámbito de competencia, es así como, el artículo 22 de la misma ley,

DFOE-DEC-5475

3

19 de diciembre, 2024

contempla la potestad de investigación de la Contraloría General, la cual debe orientarse a situaciones propias de la competencia definida en el artículo 4°, en relación con la fiscalización de la hacienda pública. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como por ejemplo la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422 que en su artículo 9 dispone: *“La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia”*. Dichos procedimientos se recogen en los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020 del Despacho Contralor de las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, (en adelante Lineamientos). Dentro de esos Lineamientos, se define, entre otros temas, el alcance de la competencia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para que en la etapa de admisibilidad valore el cumplimiento de los requisitos establecidos y pueda en caso de así considerarlo apartarse del conocimiento de la denuncia o sea su desestimación y archivo. Ahora bien, para el caso concreto del análisis realizado en la presente gestión, tanto de la documentación aportada por el recurrente, así como de las diligencias realizadas por esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana para atender esta gestión, se pudo concluir que dentro de los elementos más relevantes para valorar este caso este órgano contralor mantiene que en cada uno de los aspectos contenidos en su denuncia no se evidencia una situación concreta que pueda ser atendida en este momento por este órgano de fiscalización superior en el marco de su potestad investigativa; toda vez que los hechos expuestos no resulta claro cuáles son los hechos denunciados ni se aportan elementos de convicción suficientes; el escrito presentado no hace una narración clara acerca de las presuntas fallas que considera se dieron, ni cual sería la presunta afectación a la Hacienda Pública (requisitos mínimos establecidos en el artículo 2° de los Lineamientos antes citados para activar la potestad investigativa de órgano de fiscalización superior) por el contrario su gestión inicial adjunta una cadena de correos de los que se infiere que existe una molestia de su parte sobre lo resuelto en el informe N° 1391-72-SATI-2024, de su denuncia planteada ante de la Auditoría Interna del Poder Judicial, situación de la cual se desprende se vio afectado personalmente. Además recurre el oficio Nro. 16553 (DFOE-DEC-4765) indicando: *“(…) La independencia de las Auditorías no les da derecho a las mismas a redactar informes sesgados y mayor mente a esa contraloría de la República a obviar su obligación de Control y fiscalización cuando se tiene la razón. // Los dineros en salario que se paga a funcionarios de la Contraloría que son públicos para que realicen su labor y ante la negativa de actuar demuestra que las Auditorías hace lo que deseen en relación a los asuntos que se deunincien. (...)”*. Y solicita lo siguiente: *“1-Soliciten la Certificación ya anteriormente indicada./ 2-Y realicen la Audiencia Presencial., y en la cual se demostrará la verdad y las falacias del informe en cuestión de la Auditoria de referencia.”*. Al respecto, es importante señalar que, las unidades de Auditoría Interna son parte integrante del Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, y para el

despliegue de sus funciones y competencias cuentan con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la Administración activa, incluyendo lo que resuelvan en la atención de denuncias que reciban o tramiten de oficio. Lo anterior, según se desprende de la lectura de los artículos 9° y 25 de la Ley General de Control Interno, Nro. 8292. los cuales establecen: *“Artículo 9°—Órganos del sistema de control interno. La administración activa y la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a esta Ley, serán los componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integrarán el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.”*. (El destacado corresponde al original). / *“Artículo 25.—Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”*. (El destacado corresponde al original). En relación con lo anterior, en las *“Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público”<sup>1</sup>*, se establece que *“Los servicios que presta la auditoría interna deben ser ejercidos con independencia funcional y de criterio, conforme a sus competencias”* (norma 1.1.3); además, se define la independencia de criterio como la *“Condición según la cual la auditoría interna debe estar libre de injerencias del jerarca y de los demás sujetos de su competencia institucional, en la ejecución de sus labores”*, y la independencia funcional como el *“Atributo dado por la posición de la auditoría interna en la estructura organizacional, como un órgano asesor de alto nivel dependiente del jerarca”*. Además, debe tenerse en cuenta también, que la vinculación existente entre las auditorías internas y la Contraloría General, regulada en el artículo 26 de su Ley Orgánica, es de carácter técnico e implica que aquellas deberán subordinarse a las recomendaciones y normas emitidas por el órgano contralor, en su condición de rector del sistema de control interno, según el supracitado artículo 9° de la Ley 8292. Lo anterior, no supone la existencia de una relación de subordinación jerárquica entre las auditorías internas y la Contraloría General, en virtud de la cual este órgano pueda revisar lo resuelto por esas unidades de control en casos específicos. En ese sentido, las auditorías internas tienen la potestad para valorar si las denuncias que se presentan ante ellas cumplen los presupuestos mínimos necesarios para su admisibilidad y para ejecutar las acciones que consideren pertinentes dentro de su ámbito de acción. En razón de lo anterior, se rechazan los argumentos expuestos en el presente recurso, no sin antes advertir que la manifestación realizada por el recurrente respecto a que este órgano contralor obvia su obligación de control y fiscalización resulta errónea, pues como se indicó en el citado oficio de desestimación y en esta resolución, su gestión ya fue atendida por la instancia competente. De no estar conforme con lo resuelto, lo procedente es que presente los correspondientes recursos que establece el ordenamiento jurídico a esos efectos. Finalmente, conforme a los motivos expuestos en los apartados anteriores, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación, cuyo dictado se

<sup>1</sup> Resolución del Despacho Contralor R-DC-119-2009, del 16 de diciembre de 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta Nro. 28 del 10 de febrero de 2010.

DFOE-DEC-5475

5

19 de diciembre, 2024

efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique las peticiones realizadas por el recurrente. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos en los apartados anteriores, el acto de desestimación es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”*.-----

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 16553 (DFOE-DEC-4765) emitido por el Área Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado.**NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**  
**Contraloría General de la República**

**CGR** | Firmado  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

KPV/RHC/hegf

**Ce:** Expediente  
**G:** 2024003889-2  
**C:** 931-2024  
**NI:** 22047 (2024)